

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de 4 de octubre de 2011, núm. ext. 315.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, 44, y 49 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como finalidad reglamentar las disposiciones de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establecer los criterios específicos que promuevan su estricto cumplimiento.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por adopción como la Institución jurídica en la cual se confiere de manera irrevocable la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Capacidad y Requisitos para Adoptar

Artículo 3. Los candidatos a adoptar deberán de presentar ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena los siguientes requisitos:

a) Formato expedido por el DIF Estatal, donde consten sus datos generales entre ellos nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, edad, nacionalidad, ocupación, religión, sexo, grado de estudios, nombre de los padres, nombre de los abuelos (paternos y maternos), nombre del cónyuge o concubino (en su caso), nombre de los hijos en caso de haberlos y en donde se exponga de manera clara y precisa su voluntad de adoptar, así como la exposición de motivos por los cuales pretende hacerlo, además incluir gustos, intereses, metas y pasatiempos.

b) Escrito mediante el cual el candidato a adoptar acepta que en caso de que el DIF Estatal le expida el Certificado de Idoneidad, éste pueda realizar visitas periódicas para constatar la situación del menor hasta cumplir los 18 años o en caso de personas con discapacidad hasta el momento de su fallecimiento, así como estar enterado del derecho de todas las personas sujetas a adopción de saber su origen en términos de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

- c) Acta de nacimiento, identificación oficial y comprobante de domicilio.
- d) Recibo de nómina de los últimos 6 meses, así como constancia de empleo con una antigüedad de cuando menos un año en el mismo; o en su caso, constancia que acredite sus ingresos.

Para el caso que la persona se dedique a otro tipo de actividades como negocio propio, deberá de acreditar su solvencia económica mediante estados de cuenta bancarios y declaración anual de impuestos.

- e) Tres cartas de recomendación de personas que no sean familiares, que contengan nombre, domicilio, ocupación y teléfono de quien recomienda de fecha reciente y comprobante de domicilio actualizado de cada uno de ellos.

- f) Tres cartas de recomendación de familiares, que contengan nombre, domicilio, ocupación y teléfono de quien recomienda de fecha reciente y comprobante de domicilio actualizado de cada uno de ellos.

- g) Comprobante de domicilio del candidato a adoptar y constancia del Jefe de Manzana, que certifique que conoce al candidato a adoptar.

- h) Croquis y fotografías del domicilio del candidato tanto del exterior como del interior de la vivienda.

- i) Certificado médico del candidato, acompañado de los estudios de laboratorio respectivos que demuestren su estado de salud.

- j) Seis fotografías tamaño pasaporte, fondo blanco, sin lentes y orejas descubiertas.

- k) Constancia de No sujeción a proceso en los delitos por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato.

- l) Constancia de No Antecedentes Penales emitida por la Dependencia Estatal competente.

- m) En el caso de solicitud de personas con residencia fuera del territorio nacional, deberán además acreditar mediante certificado expedido por las autoridades centrales del País de residencia, la idoneidad para adoptar y que el País en el que residan sea parte de alguna convención en materia de adopción suscrita por México, así como documento migratorio respectivo que acredite su legal estancia en el País.

El certificado de idoneidad expedido por la autoridad central del país de origen es independiente y no hace las veces del documento que deberá entregar DIF Estatal.

- n) Reporte del buró de crédito.

- ñ) Cursar y aprobar el taller para padres, impartido por el DIF Estatal, o por quien éste determine.

Los documentos descritos en el presente artículo, así como todos los documentos que se requieran para el procedimiento administrativo de adopción, deberán ser presentados en original y en copia certificada ante la Fe de Notario Público.

Artículo 4. Los aspirantes podrán aportar los elementos necesarios que estimen convenientes para demostrar su idoneidad para adoptar. El expediente deberá entregarse completo desde el inicio del procedimiento administrativo de adopción, ya que la falta de algún documento no permitirá su recepción, o en caso de recibirlo, obligará a su devolución.

Artículo 5. La falsificación de cualquier documento dará lugar a la cancelación inmediata del trámite y la imposibilidad para el candidato a que pueda volver a aplicar para una adopción en el Estado de Veracruz, independiente a la responsabilidad penal en la que incurra.

Artículo 6. El Consejo, en sesión y por unanimidad podrá aprobar nuevos requisitos para la expedición del Certificado de Idoneidad buscando siempre proteger el interés superior del menor.

CAPÍTULO TERCERO Del Consejo Técnico de Adopciones

Artículo 7. El Consejo Técnico de Adopciones es el órgano colegiado dependiente del DIF Estatal, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos de la adopción, así como procurar la adecuada integración de los niños, niñas, o adolescentes sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Artículo 8. El Consejo estará integrado por los siguientes funcionarios del DIF Estatal:

I. El Director General, quien fungirá como Presidente.

II. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena; quien fungirá como Secretario Técnico.

III. El Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien fungirá como Consejero Vocal.

IV. El Titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social, quien fungirá como Consejero Vocal.

V. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Asistencia para la Niñez y la Adolescencia; quien fungirá como Consejero Vocal; y

VI. El Contralor Interno del DIF Estatal, quien fungirá como Órgano Fiscalizador.

Artículo 9. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito ante la Secretaría Técnica.

Los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Veracruz desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor.

Artículo 10. El Consejo puede invitar como participantes a servidores públicos de otros poderes, dependencias o entidades relacionadas con el tema de la adopción o personalidades destacadas de la sociedad civil, quienes tendrán voz pero no voto. El Consejo podrá además, nombrar de entre sus miembros comisiones específicas cuya duración y funciones se establecerán dentro del acuerdo que se levante al efecto.

Artículo 11. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Sesionar ordinariamente de manera cuatrimestral y en forma extraordinaria cuando así sea necesario, por el alto número de asuntos a tratar o por la importancia de sus acuerdos previa convocatoria;

II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas conforme a la Ley y al presente Reglamento;

III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad al Principio de Subsidiariedad;

IV. Aceptar o rechazar las solicitudes de acuerdo a la viabilidad para adopción;

V. Determinar con base en las evaluaciones anteriormente mencionadas las características de los solicitantes;

VI. Notificar a los interesados la resolución mediante la cual acepta o rechaza la solicitud de adopción;

VII. Analizar los estudios practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros por psicología, trabajo social y evaluación médica;

VIII. Determinar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

IX. Analizar los casos de los niños, niñas o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia;

X. Asignar a la familia con quien se integrará el niño, niña o adolescente, atendiendo a las características de cada uno de ellos dentro de la fase de adaptabilidad;

XI. Aprobar el inicio del proceso de adaptabilidad y levantar un acta para la entrega del niño, niña, adolescente y discapacitado asignado;

XII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación del niño, niña, adolescente o discapacitado con la familia asignada, y en caso de darse ésta entre la familia y el niño, niña, adolescente o discapacitado se levantará el acta correspondiente, previo al procedimiento judicial de adopción;

XIII. Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, hasta que éste cumpla la mayoría de edad y para el caso de personas con discapacidad hasta su fallecimiento.

XIV. Calificar la documentación, devolver, solicitar nueva documentación hasta demostrar de manera fehaciente la idoneidad.

XV. Expedir los Certificados de Idoneidad que le sean requeridos, así como los que les sean enviados por las autoridades correspondientes;

XVI. Expedir el dictamen favorable derivado del proceso de adaptabilidad;

XVII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia;

XVIII. Negar la expedición del Certificado de Idoneidad en caso de no tener la capacidad o encontrar elementos que hagan suponer que el menor o persona a adoptar quedaría en situación de riesgo; y

XIX. Las demás que se deriven de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, y que sean necesarias para la consecución de su objeto y acorde con el Interés Superior del Menor.

Artículo 12. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Presidir las reuniones del Consejo;

II. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando asegurar la participación activa de sus miembros;

III. Emitir voto de calidad en caso de empate o controversia;

IV. Firmar las actas de las sesiones, así como las notificaciones a que hace referencia el artículo anterior;

V. Expedir los Certificados de Idoneidad de manera conjunta con el Secretario Técnico del Consejo cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, así como los dictámenes del proceso de adaptabilidad que le sean requeridos; y

VI. Las demás que se deriven de la aplicación de la Ley y el Reglamento.

Artículo 13. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Deberá proporcionar el expediente respectivo, en caso de existir de violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, a los miembros del Consejo para su análisis o sustitución en particular;

II. Realizar las entrevistas con el o los solicitantes de adopción;

III. Brindar asesoría acerca del trámite administrativo de adopción;

IV. Entregar y recibir las solicitudes de adopción y formar el expediente para iniciar el procedimiento correspondiente;

V. Solicitar las valoraciones psicológicas y de trabajo social a las instituciones encargadas y anexarlas al expediente;

VI. Deberá presentar el expediente de adaptabilidad del niño, niña o adolescente, candidato a adopción;

VII. Firmar las actas de las reuniones en las que haya estado presente;

VIII. Firmar las notificaciones necesarias;

IX. Convocar a Sesión Ordinaria a los miembros del Consejo con 10 días hábiles de anticipación, y para el caso de Sesiones Extraordinarias con 1 día hábil de anticipación;

X. Formular el orden del día de dichas sesiones;

XI. Remitir a los integrantes del Consejo la información necesaria previa a la celebración de la sesión correspondiente;

XII. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;

XIII. Mantener en orden y actualizado:

a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;

b) Los archivos de los expedientes de adopción;

c) Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera;

d) El Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a la lista de espera;

e) Los documentos relativos a los juicios de adopción que se lleven a cabo en esa Institución.

XIV. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran;

XV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;

XVI. Realizar seguimiento sobre la adaptabilidad del niño, niña, adolescente o discapacitado asignado a los solicitantes; y

XVII. Tramitar en los casos necesarios el procedimiento judicial de adopción.

Artículo 14. La Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF Estatal asesorará en todo momento a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena en lo referente al trámite de adopción así como en los recursos que interpongan contra los actos que emanen del Consejo Técnico.

Artículo 15. Los Consejeros Vocales tendrán las siguientes funciones:

I. Requerir a la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria, los que estarán a su disposición cuando así lo requieran;

II. Exponer en su caso, los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;

III. Firmar las actas de las reuniones en que hubieren estado presentes;

IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo;

V. Exponer al pleno del Consejo el motivo o motivos por lo cual no se puede llevar una adopción en específico; y

VI. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la Ley y del Presente Reglamento.

Artículo 16. El Órgano Fiscalizador deberá verificar la transparencia en el procedimiento administrativo de adopción y su cumplimiento cabal de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento y cumpliendo lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Artículo 17. Todas las determinaciones y resoluciones tomadas por el Consejo podrán ser objeto de recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, ambos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO CUARTO Del Procedimiento Administrativo de Adopción

Artículo 18. El Procedimiento Administrativo de Adopción se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 19. Previo al procedimiento ante el Juez de Primera Instancia, los candidatos a adoptar deberán de obtener por parte del DIF Estatal el Certificado de Idoneidad como requisito de origen que expedirá el Consejo Técnico de Adopciones.

Artículo 20. Cualquier procedimiento de adopción sobre el cual el Sistema DIF Estatal no tenga conocimiento y participación será nulo.

Artículo 21. En cumplimiento de lo que establece al artículo 24 de la Ley, y si el candidato a adoptar decide iniciar el trámite ante notario público, éste recibirá lo documentación correspondiente, certificará en contenido y firma la documentación susceptible y cotejará contra los originales respectivos, remitiendo originales y certificaciones al DIF Estatal con atención a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena para el análisis e integración correspondiente.

En caso contrario, el candidato podrá presentar directamente la documentación certificada y cotejada personalmente en la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, dependiente de DIF Estatal.

Artículo 22. El DIF Estatal se reserva el derecho de solicitar algún otro documento que sea necesario para acreditar la idoneidad de los candidatos a adoptar, en los casos de que éste no cumpla con alguno de los solicitados presentar su equivalente. Por otra parte,

si del análisis de la revisión del expediente se detecta necesaria la presentación de algún documento extraordinario, el DIF Estatal podrá solicitarlo de manera fundada y motivada a los candidatos a adoptar.

Artículo 23. En caso de que algún Sistema DIF Municipal tenga conocimiento de cualquier proceso de adopción, lo canalizará al DIF Estatal, con atención a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena.

Artículo 24. Entregados los requisitos y en un lapso no mayor de cinco días hábiles, al posible adoptante le será programada una cita ante el Secretario Técnico del Consejo, quien podrá delegar dicha entrevista en el titular de la Subprocuraduría de Adopciones dependiente de la Procuraduría, quien asistido por un psicólogo certificado evaluará la capacidad psicológica del candidato a adoptar.

De dicha cita se emitirá el dictamen correspondiente el cual será anexado al expediente de adopción correspondiente.

Artículo 25. Emitido el dictamen a que hace referencia el artículo que antecede, el expediente será turnado al Secretario Técnico del Consejo para su registro en el libro respectivo y solicitar al Consejo su inclusión en la Sesión correspondiente.

Artículo 26. El Consejo en un plazo no mayor a 2 meses sesionará y resolverá la procedencia o no del Certificado de Idoneidad.

Artículo 27. En caso de improcedencia del Certificado de Idoneidad, los solicitantes podrán volver a presentar su documentación en un término posterior de 6 meses, supliendo los requisitos por el cual se le negó.

CAPÍTULO QUINTO Del Sistema de Puntos

Artículo 28. Una vez integrado el expediente y turnado al Consejo Técnico, se hará del conocimiento de cada uno de los integrantes del Consejo, se procederá al análisis del expediente de acuerdo al Sistema de Puntos, calificando la documentación presentada.

Artículo 29. El sistema de puntos consiste en el análisis detallado de cada uno requisitos y documentación que integra el expediente del solicitante, los cuales serán calificados por cada integrante del Consejo de 1 a 3 bajo la nomenclatura de 1 poco idóneo; 2 medianamente idóneo; 3 idóneo.

Artículo 30. Todos los puntos serán sumados al final de la evaluación y la asignación del Certificado se hará por mayoría a los que hayan logrado la calificación de "idóneo" en todos los requisitos presentados.

Artículo 31. Una vez determinada la expedición del Certificado de Idoneidad, los integrantes del Consejo relacionarán a los candidatos a adoptar con los niños, niñas o adolescentes sujetos de adopción que por sus características puedan tener mayor compatibilidad entre sí, se analizará la compatibilidad entre ellos para garantizar que la adopción sea beneficiosa para el adoptado.

Artículo 32. En caso de controversia, se resolverá atendiendo al Interés Superior del Menor por conducto del Presidente del Consejo quien tendrá voto de calidad.

Artículo 33. El Certificado de Idoneidad tendrá una vigencia de 3 meses, la cual se interrumpe cuando dicho certificado sea presentado ante el Juez de lo Familiar correspondiente.

Artículo 34. El Consejo, podrá declarar desierto el procedimiento y no otorgar certificado alguno.

Artículo 35. La resolución del Consejo le será notificada al aspirante de acuerdo a los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

Artículo 36. Entregado el Certificado de Idoneidad se le sugerirán al solicitante el niño, niña, adolescente o discapacitado que está en calidad de ser adoptado, en función a las características personales específicas del adoptante y adoptado, y en función de un análisis detallado entre ellos.

CAPÍTULO SEXTO Periodo de Adaptabilidad

Artículo 37. Una vez expedido el Certificado de Idoneidad y determinado el posible adoptado, el adoptante concurrirá ante el juez de lo familiar a iniciar el procedimiento de adopción.

Artículo 38. El Juez, una vez radicado el procedimiento y en el momento procesal oportuno, autorizará dar con el inicio del periodo de adaptabilidad mediante el cual el menor podrá ser integrado en el seno de una familia sustituta o a cargo de los posibles adoptantes.

Artículo 39. El periodo de adaptabilidad inicia con la instrucción del Juez y el levantamiento de un acta circunstanciada, en la cual conste la entrega del menor por parte del DIF Estatal.

Artículo 40. El periodo de adaptabilidad no será menor a tres semanas, tiempo concluido y derivado de los resultados, el Consejo elaborará el dictamen correspondiente por conducto de su Presidente o Secretario Técnico, mismo que el posible adoptante presentará al Juez para decretar la adopción en caso de ser favorable.

CAPÍTULO SÉPTIMO De las Adopciones Internacionales

Artículo 41. La Adopción Internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por la *Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

Artículo 42. En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, estarán a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

Artículo 43. En las adopciones internacionales deberán reunirse además los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, teniendo que presentarlos con la debida traducción al idioma español, legalizados y apostillados.

Artículo 44. En los trámites de Adopción Internacional deberá acreditar el solicitante su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano.

Artículo 45. La Autoridad Central del país del solicitante debe haber presentado la documentación, y hecho la petición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, reconocida como la autoridad competente para la recepción del trámite.

Artículo 46. El DIF Estatal, podrá solicitar apoyo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para el trámite de adopción internacional, y deberá dar informe de todo el proceso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos de reciprocidad con la autoridad central del país solicitante.

Artículo 47. Una vez decretada la adopción, el Juez competente lo informará al DIF Estatal, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración, para los efectos legales y administrativos necesarios.

CAPÍTULO OCTAVO Del Seguimiento Post-Adopción

Artículo 48. El seguimiento a los menores niños, niñas o adolescentes, se llevará a cabo por el Sistema DIF Estatal hasta alcanzar la mayoría de edad o la emancipación, por cualquier área del DIF Estatal que el Consejo en pleno determine.

En el caso de los incapacitados mayores de edad la obligación de dar seguimiento termina con la muerte del adoptado.

Artículo 49. Los visitantes levantarán el acta de visita correspondiente con fotografías, en donde consten las condiciones bajo las cuales se desarrolla el adoptado.

En caso de estimarlo pertinente, el Consejo podrá solicitar exámenes médicos o psicológicos de los adoptados para constatar su estado de salud.

Artículo 50. Para el caso de la adopción internacional, el seguimiento se hará conforme a la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique, pudiendo ser solicitada dicha supervisión a la Autoridad Central del país receptor.

Artículo 51. En caso de que los visitantes encuentren alguna irregularidad, el DIF Estatal por conducto del Consejo podrá emitir la recomendación correspondiente y en casos de incidencia o gravedad en la falta, se proceda a tramitar la pérdida de la patria potestad, en términos de las leyes mexicanas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en el Palacio de Gobierno residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de

Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil once.
Cúmplase.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 1291